

II. El derecho de la información

La información nunca ha sido ajena al derecho. Desde hace siglos, diversos aspectos relacionados con esta materia han sido objeto de una regulación jurídica. Incluso, algunos autores intentaron elaborar una teoría jurídica de la información, pero sus esfuerzos resultaron limitados.⁴

Quizá la dificultad más importante deriva del hecho de que la comunicación y la información no son en sí mismas un objeto de regulación jurídica. En efecto, los sujetos del derecho y los contenidos propios de su regulación jurídica, traducidos en obligaciones y facultades específicas, sólo se pueden determinar si se considera que la comunicación forma parte de un proceso que supone al menos un emisor, un receptor, un medio y un mensaje.⁵

LOS PROBLEMAS DE SU SISTEMATIZACIÓN

El tratamiento del fenómeno de la información por parte del derecho es un problema complejo. Baste considerar la naturaleza inmaterial de la información, la complejidad del proceso informativo contemporáneo, o el carácter transnacional de sus flujos. Además, las numerosas normas aplicables a los procesos de información se encuentran dispersas y carecen de un principio que permita sistematizarlas.

Las disposiciones en materia de información tienen una extrema variedad en su objeto, contenido, origen, inspiración, funciones y naturaleza; se encuentran en instrumentos de naturaleza constitucional, administrativa, civil, penal, comercial, laboral, electoral e internacional; fueron redactadas en momentos distintos y con frecuencia sus contenidos están completamente rebasados por la realidad económica, tecnológica y social.

Desde el punto de vista doctrinal, tampoco existe en sentido estricto un “derecho de la información”. Aunque los esfuerzos se han multiplicado en los años recientes, aún no se elabora un cuerpo organizado de principios que permita sistematizar el

⁴ Véase Pierre Catala, “Ebauche d’une théorie juridique de l’information”, en *Revue de Droit Prospectif*, 1983, pp. 185 y ss.

⁵ Véase David K. Berlo, *El proceso de comunicación; introducción a la teoría y la práctica*, 9a. ed., El Ateneo, Buenos Aires, 1978, pp. 24 y ss.

estudio de las normas jurídicas en materia de información.⁶ En la mayoría de los casos su estudio responde a tipologías *ad hoc* que describen la situación en países y circunstancias específicas.

A pesar de lo anterior, es posible esbozar el campo de estudio del derecho de la información,⁷ el cual comprendería: el estudio de los principios de libertad de prensa, expresión e información; el régimen informativo del Estado; las normas que regulan las empresas y las actividades de comunicación; el estatuto de los profesionales de la información; el régimen de responsabilidad civil y penal; y, al menos para algunos autores, el derecho de autor y los denominados derechos vecinos. El conjunto de estas disposiciones conformarían el universo de esta rama del derecho.

EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA INFORMACIÓN EN MÉXICO

En México, como en otros países, existe un número importante de disposiciones, generales o particulares, con contenidos y objetivos distintos, incluso contradictorios, que conforman el régimen jurídico de la información. Estas disposiciones no tienen unidad alguna ni responden a un mismo principio. Además, respecto de otros países, se tienen lagunas muy importantes en materias tales como las obligaciones informativas del Estado, el estatuto de las empresas y los profesionales de la información, así como el régimen de responsabilidad.

En otras palabras, las disposiciones en materia de información en México no responden a una visión de conjunto del manejo de la información. Se han expedido en el curso de los años, para responder a los intereses más diversos, y con concepciones distintas sobre su objeto y alcance. Sobre todo, y por distintas razones, las omisiones son las más preocupantes en esta materia.

Por otra parte, la interpretación y aplicación de la legislación en materia de información por los tribunales ha sido muy limitada. Esto se debe en parte a la falta de ejercicio de acciones de los particulares ante los tribunales. Pero también debe señalarse que, como se demostrará adelante, cuando se han ejercido acciones jurisdiccionales, los tribunales han adoptado en general una actitud muy conservadora, inhibiendo con ello la posibilidad de un desarrollo jurisprudencial de los principios contenidos en la legislación.

La situación que guarda la legislación y la jurisprudencia mexicanas en materia de información, se explica sobre todo por la ausencia de una política de comunicación social que permita estructurar de manera coherente el régimen jurídico de la información. Lo anterior sólo podrá alcanzarse mediante un consenso político acerca de los objetivos, la función, los medios y las garantías de la información, el cual

⁶ Al respecto véase Emmanuel Derieux, *Droit de la communication*, Librairie générale de droit et jurisprudence, París, 1991, pp. 13 y ss.; José María Desantes Guanter, *Fundamentos del derecho a la información*, Confederación de Cajas de Ahorro, Madrid, 1977; Pierre Trudel, *Droit de l'information et de la communication*, Les Éditions Thémis-Université de Montreal, Montreal, 1984.

⁷ Esta clasificación sigue de cerca la propuesta de E. Derieux, *op. cit.*, pp. 24 y ss.

debería tomar en cuenta las condiciones económicas y tecnológicas de la información, en particular la existencia de redes de información a escala global. Este consenso podría entonces traducirse en las medidas legislativas o reglamentarias correspondientes.

En México, a pesar de los largos e intensos debates que han tenido y tienen lugar respecto de la regulación de la información,⁸ aún no se logra establecer el consenso que permita una revisión y reformulación de la legislación vigente en la materia.

El presente trabajo intenta exponer el marco jurídico vigente de la información en México. Es importante precisar que, por lo extenso de la materia, se limitará a las cuestiones relacionadas con la información pública. En otras obras se exponen los aspectos relacionados con la protección de la privacidad y los bancos de datos,⁹ así como los derechos de autor y de propiedad intelectual.¹⁰ Además, y como ya se señaló, el derecho de la información se encuentra en el cruce de otras ramas del derecho. Para evitar repeticiones innecesarias, se harán las referencias respectivas a otros trabajos que desarrollen los principios generales aplicables. Finalmente, la legislación positiva en materia de información presenta lagunas muy importantes. En esos casos sólo se harán las referencias necesarias con ayuda de algunos elementos de derecho comparado.

⁸ Por ejemplo, el que ocurrió después de la reforma del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1978. Véase las ponencias presentadas en las *Audiencias públicas sobre el derecho a la información*, 3 tomos, Cámara de Diputados-LI Legislatura, México, 1980, mimeo. Un análisis del debate se encuentra en Sergio López Ayllón, *El derecho a la información*; III-Miguel Ángel Porrúa, México, 1984, pp. 71-130. La LVI Legislatura de la Cámara de Diputados convocó a una consulta pública en materia de comunicación social que tuvo lugar del 8 de junio al 11 de julio de 1995. Algunas de las ideas que ahí se expresaron pueden consultarse en la revista *Crónica Legislativa*, año 4, número 5, octubre-noviembre 1995.

⁹ Véase el capítulo de Marcía Muñoz, *Derecho de la informática*, inédito, 1996.

¹⁰ Véase David Rangel Medina, *Derecho intelectual*, en esta misma colección.